



Edo 228/2016

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, le hago constar que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del presente proceso, para lo cual aporta la reliquidación del crédito, en donde para el arroja un saldo a su favor por la suma de \$830.701, lo que no se acomoda a la realidad, puesto que, con los dineros retenidos a la fecha, como consta en la reliquidación efectuada por el Despacho se tiene que, queda a favor del señor Saldarriaga Acevedo la suma de **\$43.871,44**.

PASA A DESPACHO PARA DECIDIR.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ

Secretario

Junio 16 de 2021

RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RADICADO 2016-00228-00 con abonos

0,00%
0,00%

0,00%
0

CAPITAL: \$6.494.870,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses
							6.494.870,00		\$0,00	Valor	6.494.870,00
							6.494.870,00				6.494.870,00
1-feb-16	28-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	6.494.870,00	11	51.890,47	-	6.546.760,47
1-mar-16	30-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	6.494.870,00	30	141.519,47	-	6.688.279,95
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	6.494.870,00	30	147.002,61	-	6.835.282,55
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	6.494.870,00	30	147.002,61	-	6.982.285,16
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	6.494.870,00	30	147.002,61	-	7.129.287,77
1-jul-16	31-jul-16	18,16%	27,24%	2,03%	0,00%	2,03%	6.494.870,00	30	131.704,75	-	7.260.992,52
1-ago-16	31-ago-16	18,16%	27,24%	2,03%	0,00%	2,03%	6.494.870,00	30	131.704,75	-	7.392.697,27
1-sep-16	30-sep-16	18,16%	27,24%	2,03%	0,00%	2,03%	6.494.870,00	30	131.704,75	-	7.524.402,01
1-oct-16	31-oct-16	19,50%	29,25%	2,16%	0,00%	2,16%	6.494.870,00	30	140.365,51	-	7.664.767,52
1-nov-16	30-nov-16	19,50%	29,25%	2,16%	0,00%	2,16%	6.494.870,00	30	140.365,51	-	7.805.133,03
1-dic-16	31-dic-16	19,50%	29,25%	2,16%	0,00%	2,16%	6.494.870,00	30	140.365,51	-	7.945.498,53
1-ene-17	31-ene-17	21,00%	31,50%	2,31%	0,00%	2,31%	6.494.870,00	30	149.915,13	-	8.095.413,67
1-feb-17	28-feb-17	21,00%	31,50%	2,31%	0,00%	2,31%	6.494.870,00	30	149.915,13	-	8.245.328,80
1-mar-17	30-mar-17	21,00%	31,50%	2,31%	0,00%	2,31%	6.494.870,00	30	149.915,13	-	8.395.243,94
1-abr-17	30-abr-17	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	6.494.870,00	30	149.219,94	-	8.544.463,87
1-may-17	31-may-17	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	6.494.870,00	30	149.219,94	-	8.693.683,81
1-jun-17	30-jun-17	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	6.494.870,00	30	149.219,94	-	8.842.903,75
1-jul-17	31-jul-17	19,75%	29,63%	2,19%	0,00%	2,19%	6.494.870,00	30	141.967,64	-	8.984.871,39
1-ago-17	31-ago-17	19,75%	29,63%	2,19%	0,00%	2,19%	6.494.870,00	30	141.967,64	-	9.126.839,03
1-sep-17	30-sep-17	19,75%	29,63%	2,19%	0,00%	2,19%	6.494.870,00	30	141.967,64	-	9.268.806,67
1-oct-17	31-oct-17	22,30%	33,45%	2,43%	0,00%	2,43%	6.494.870,00	30	158.071,09	-	9.426.877,76
1-nov-17	30-nov-17	22,30%	33,45%	2,43%	0,00%	2,43%	6.494.870,00	30	158.071,09	-	9.584.948,84
1-dic-17	31-dic-17	22,30%	33,45%	2,43%	0,00%	2,43%	6.494.870,00	30	158.071,09	-	9.743.019,93
1-ene-18	31-ene-18	21,50%	21,50%	1,64%	0,00%	1,64%	6.494.870,00	30	106.263,04	-	9.849.282,97
1-feb-18	28-feb-18	21,50%	21,50%	1,64%	0,00%	1,64%	6.494.870,00	30	106.263,04	-	9.955.546,01
1-mar-18	30-mar-18	21,50%	32,25%	2,36%	0,00%	2,36%	6.494.870,00	30	153.065,08	-	10.108.611,09
1-abr-18	30-abr-18	21,20%	31,80%	2,33%	0,00%	2,33%	6.494.870,00	30	151.177,08	-	10.259.788,17
1-may-18	31-may-18	21,20%	31,80%	2,33%	0,00%	2,33%	6.494.870,00	30	151.177,08	-	10.410.965,26
1-jun-18	30-jun-18	21,20%	31,80%	2,33%	0,00%	2,33%	6.494.870,00	30	151.177,08	-	10.562.142,34
1-jul-18	31-jul-18	19,78%	29,67%	2,19%	0,00%	2,19%	6.494.870,00	30	142.159,61	-	10.704.301,95
1-ago-18	31-ago-18	19,78%	29,67%	2,19%	0,00%	2,19%	6.494.870,00	30	142.159,61	-	10.846.461,56
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	6.494.870,00	30	142.351,52	-	10.988.813,08
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	6.494.870,00	30	141.199,15	-	11.130.012,23
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	6.494.870,00	30	140.301,33	-	11.270.313,56

1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%		2,15%	0,00%	2,15%	6.494.870,00	30	139.723,46	-	11.410.037,02
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%		2,13%	0,00%	2,13%	6.494.870,00	30	138.179,75	-	11.548.216,78
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%		2,18%	0,00%	2,18%	6.494.870,00	30	141.647,55	-	11.689.864,33
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%		2,15%	0,00%	2,15%	6.494.870,00	30	139.530,71	-	11.829.395,04
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%		2,14%	0,00%	2,14%	6.494.870,00	30	139.209,33	-	11.968.604,37
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%		2,15%	0,00%	2,15%	6.494.870,00	30	139.337,90	-	12.107.942,28
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%		2,14%	0,00%	2,14%	6.494.870,00	30	139.080,73	-	12.247.023,01
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%		2,14%	0,00%	2,14%	6.494.870,00	30	138.952,10	-	12.385.975,11
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%		2,14%	0,00%	2,14%	6.494.870,00	30	139.209,33	-	12.525.184,44
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%		2,14%	0,00%	2,14%	6.494.870,00	30	139.209,33	-	12.664.393,76
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		2,12%	0,00%	2,12%	6.494.870,00	30	137.793,21	-	12.802.186,97
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%		2,11%	0,00%	2,11%	6.494.870,00	30	137.341,92	-	12.939.528,90
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%		2,10%	0,00%	2,10%	6.494.870,00	30	136.567,51	-	13.076.096,41
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%		2,09%	0,00%	2,09%	6.494.870,00	30	135.662,77	-	13.211.759,17
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	28,43%		2,11%	0,00%	2,11%	6.494.870,00	30	136.825,76	-	13.348.584,93
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	28,04%		2,08%	0,00%	2,08%	6.494.870,00	30	135.145,16	-	13.483.730,09
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%		2,08%	0,00%	2,08%	6.494.870,00	30	135.145,16	-	13.618.875,26
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%		2,03%	0,00%	2,03%	6.494.870,00	30	131.900,01	-	13.750.775,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%		2,02%	0,00%	2,02%	6.494.870,00	30	131.444,29	-	13.882.219,56
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%		2,02%	0,00%	2,02%	6.494.870,00	30	131.444,29	-	14.013.663,86
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	29,25%		2,16%	0,00%	2,16%	6.494.870,00	30	140.365,51	-	14.154.029,36
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%		2,05%	0,00%	2,05%	6.494.870,00	30	132.940,36	-	14.286.969,73
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%		2,02%	0,00%	2,02%	6.494.870,00	30	131.248,88	13.622.637,00	795.581,61
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%		2,00%	0,00%	2,00%	6.494.870,00	30	129.617,96	-	925.199,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%		1,96%	0,00%	1,96%	6.494.870,00	30	127.130,48	-	1.052.330,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%		1,94%	0,00%	1,94%	6.494.870,00	30	126.211,44	1.498.292,00	(319.750,51)
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%		1,97%	0,00%	1,97%	6.494.870,00	30	127.655,01	457.982,00	(650.077,50)
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%		1,95%	0,00%	1,95%	6.494.870,00	30	126.802,41	305.576,00	(828.851,09)
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%		1,94%	0,00%	1,94%	6.494.870,00	30	126.145,74	305.576,00	(1.008.281,35)
1-may-21	31-may-21	17,40%	26,10%		1,95%	0,00%	1,95%	6.494.870,00	30	126.736,78	305.576,00	(1.187.120,57)
1-jun-21	30-jun-21	117,40%	176,10%		8,83%	0,00%	8,83%	6.494.870,00	16	305.925,01	305.576,00	(1.186.771,56)
SUBTOTALES: >>>>								Devol (1.186.771,56)	1.917,00	9.119.573,44	16.801.215,00	(1.186.771,56)

John Jairo Ossa López - Secretario

agencias en derecho
gastos del proceso
SALDO CAPITAL E INTERESES

679.143,00
551.500,00
\$43.871,44



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit. 890907489-0
DEMANDADO.	JULIÁN RICARDO SALDARRIAGA ACEVEDO c.c. 1.040.736.654 y JUAN GABRIEL RUÍZ VÁSQUEZ c.c. 70.167.421
RADICADO.	05.380.40.89.001.2016.00228-00
ASUNTO.	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 278/2021

Vista la constancia que antecede y ejerciendo el control de legalidad que se le endilga a este fallador en todas las actuaciones procesales, efectuado el mismo en pro del debido proceso, observa esta Judicatura que es procedente declarar la terminación del proceso, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, más no por las condiciones del memorial de terminación observado a folios 86 y 87 (fte y vto), allegado por el apoderado de la parte demandante, más si, por haberse obtenido con las retenciones al salario del codemandado Julián Ricardo Saldarriaga Acevedo el pago de la obligación hasta el monto de la reliquidación efectuada por el Despacho, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Por no haber sido objeto de reproche o recurso alguno la liquidación de costas obrante a folio 84¹, se le imparte su aprobación.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con ocasión de las retenciones efectuadas hasta el 11 de junio de 2021, conforme al listado de títulos de

¹ Artículo 446 CGP, numeral 3º



depósitos judiciales obrante a folios 88 y 89 y a la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO. SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada. Oficiese en tal sentido al pagador de la empresa ALIMENTOS CARNICOS S.A., para que cesen las retenciones del salario del demandado, y en caso de haber retenciones por dejar a órdenes de este Despacho deberán ser entregados al señor Julián Ricardo Saldarriaga Acevedo. En caso que se reciban consignaciones por concepto de embargo de salario, las mismas serán entregadas al señor Saldarriaga Acevedo.

CUARTO. Se ordena la entrega de los dineros retenidos a la parte demandante –COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA- hasta el monto de \$16'757.343,85, efectuando los fraccionamientos del caso, y el excedente al señor Julián Ricardo Saldarriaga Acevedo.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo, y su entrega a la parte demandada previa expedición de copias para el expediente.

CINCO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 032 Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit. 890907489-0
DEMANDADO.	JULIÁN RICARDO SALDARRIAGA ACEVEDO c.c. 1.040.736.654 y JUAN GABRIEL RUÍZ VÁSQUEZ c.c. 70.167.421
RADICADO.	05.380.40.89.001.2016.00228-00
ASUNTO.	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
OFICIO	Nº 185/2021

Señor Pagador
ALIMENTOS CARNICOS S.A.
Ciudad

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el salario que devenga el señor JULIÁN RICARDO SALDARRIAGA ACEVEDO al servicio de esa empresa.

El embargo se le comunicó con oficio 658/16 del 30 de agosto de 2016.

Sírvase proceder de conformidad, y en caso de existir dineros sin dejar a disposición del despacho deberá hacer entrega al señor Saldarriaga Acevedo.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

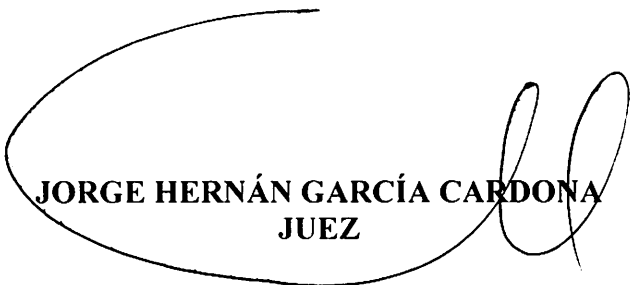
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	GIOVANNY SUÁREZ SÁNCHEZ c.c. 88'138.899 y JOSÉ DANIEL CATAÑO c.c. 98'485.978
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00101-00

Allegada como se encuentra la inscripción del embargo **(DERECHO)** que sobre el inmueble distinguido con F. M. I. 01N-5205522 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Antioquia, Zona Norte, ubicado en la calle 57B N° 64-15, primer piso, del Municipio de Bello, Antioquia, le corresponde al codemandado JOSÉ DANIEL CATAÑO, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES (reparto) del Municipio de Bello, Antioquia, para llevarla a efecto, para los cual se le conceden amplas facultades, como la de subcomisionar, nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y reemplazarlo, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo².

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura pertinente donde consten los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

CÚMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
JUEZ

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DESPACHO COMISORIO	Nº 009-2021
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	GIOVANNY SUÁREZ SÁNCHEZ c.c. 88'138.899 y JOSÉ DANIEL CATAÑO c.c. 98'485.978
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00067-00
ASUNTO	Comisión para secuestro de inmueble
Apoderado parte demandante	Abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA,
Antioquia**

**A LOS SEÑORES JUECES CIVILES MUNICIPALES (Reparto) de BELLO,
Antioquia**

HACE SABER

Que se ordenó por auto del 10 de junio de 2021, comisionarlo para que lleve a cabo la diligencia se de secuestro del inmueble distinguido con F. M. I. F. M. I. 01N-5205522 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Antioquia, Zona Norte, ubicado en la calle 57B Nº 64-15, primer piso, de ese municipio, El auto que ordena la comisión se transcribe así.

“JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, La Estrella, Antioquia. Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021). ... Allegada como se encuentra la inscripción del embargo (DERECHO) que sobre el inmueble distinguido con F. M. I. 01N-5205522 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Antioquia, Zona Norte, ubicado en la calle 57B Nº 64-15, primer piso, del Municipio de Bello, Antioquia, le corresponde al codemandado JOSÉ DANIEL CATAÑO, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo. ... Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES (reparto) del Municipio de Bello, Antioquia, para llevarla a efecto, para los cual se le conceden amplas facultades, como la de subcomisionar, nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y reemplazarlo, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario³ y las

³ Artículo 112 del C.G.P.



*inherentes a lo de su encargo⁴. ... Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura pertinente donde consten los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso. ... **CÚMPLASE. Fdo. JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA – JUEZ***

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

JOHN JAIR O SSA LÓPEZ
Secretario
10 de junio de 2021



⁴ Artículos 37 a 40 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY LTDA nit 890907489-0
DEMANDADO.	JOHN DARIO RESTREPO MEJIA c.c. 98'535.532 y WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA c.c. 98'633.383
RADICADO.	05.380.40.89.001.2017.00485-00
ASUNTO.	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 279/2021

En atención al memorial obrante a folio 79, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, ofíciase al pagador de ALMACENES EXITO S.A., a CONTROL MEZCLAS J.C.G. SAS y PROTECCIÓN, en tal sentido, A su vez a la Secretaría de Movilidad de Envigado para el levantamiento del embargo que pesa sobre el rodante con placa NIH65B.

TERCERO. Hágase entrega de los dineros consignados para este proceso, a quien se le hizo la retención. Igualmente, de los que se llegaren a recibir con posterioridad.



CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada.

QUINTO. Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 32** Fijado hoy **17** de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL.
La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY LTDA nit 890907489-0
DEMANDADO.	JOHN DARIO RESTREPO MEJIA c.c. 98'535.532 y WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA c.c. 98'633.383
RADICADO.	05.380.40.89.001.2017.00485-00
ASUNTO.	COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
OFICIO	Nº 186/2021

Señor Pagador
ALMACÉNES EXITO S.A.
Ciudad

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el salario que devenga el señor JOHN DARIO RESTREPO MEJÍA al servicio de esa empresa.
El embargo se le comunicó con oficio 1162/17 del 7 de diciembre de 2017.

Sírvase proceder de conformidad, y en caso de existir dineros sin dejar a disposición del despacho deberá hacer entrega al señor Restrepo Mejía.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL.
La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY LTDA nit 890907489-0
DEMANDADO.	JOHN DARIO RESTREPO MEJIA c.c. 98'535.532 y WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA c.c. 98'633.383
RADICADO.	05.380.40.89.001.2017.00485-00
ASUNTO.	COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
OFICIO	Nº 187/2021

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
Envigado, Antioquia

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el vehículo (motocicleta) con placa NIH65B de propiedad del señor WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJÍA. El embargo se le comunicó con oficio 1161/17 del 07 de diciembre de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY LTDA nit 890907489-0
DEMANDADO.	JOHN DARIO RESTREPO MEJIA c.c. 98'535.532 y WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA c.c. 98'633.383
RADICADO.	05.380.40.89.001.2017.00485-00
ASUNTO.	COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
OFICIO	Nº 188/2021

Señor Pagador
CONTROL MEZCAL S.J.C.G. SAS.
Ciudad

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el salario que devenga el señor WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJÍA al servicio de esa empresa. El embargo se le comunicó con oficio 1388/18 del 15 de noviembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad, y en caso de existir dineros sin dejar a disposición del despacho deberá hacer entrega al señor Wilson Andrés Restrepo Mejía.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL.
La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY LTDA nit 890907489-0
DEMANDADO.	JOHN DARIO RESTREPO MEJIA c.c. 98'535.532 y WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA c.c. 98'633.383
RADICADO.	05.380.40.89.001.2017.00485-00
ASUNTO.	COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
OFICIO	Nº 189/2021

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN
Ciudad

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre las cesantías que percibe, posee o tiene a su favor el señor JOHN DARIO RESTREPO MEJIA de esa entidad. El embargo se le comunicó con oficio 1389/18 del 15 de noviembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





226 158 / 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, le hago constar que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso así:

"... Primero: La terminación del proceso por pago total de la obligación tanto capital, intereses y costas siempre y cuando tenga una cifra igual o superior a \$4.889.159 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS) en títulos para ser entregados a la Cooperativa Financiera Cotrafa..." (textual)

Es de anotar señor Juez, que, verificado el portal de títulos judiciales, a la fecha existen retenciones sin entregar y consignados para la entidad demandante COTRAFA por valor de \$4'748.129, sin que en ningún momento se llegue al tope que aduce la apoderada debe ser lo entregado.

Además, efectuada la reliquidación del crédito por la Secretaría del Despacho, una vez imputadas las retenciones, se avizora, que queda un saldo a favor de la parte demandada en suma de \$166.176.⁵⁶

PASA A DESPACHO PARA DECIDIR.

JOHN JAÍRO OSSA LÓPEZ

Secretario

Junio 16 de 2021

RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RADICADO 2018-00158-00 con abonos

0,00%
0,00%

0,00%
0

CAPITAL: \$2.187.660,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses
							2.187.660,00 2.187.660,00		\$0,00	Valor	2.187.660,00 2.187.660,00
1-jun-17	30-jun-17	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	2.187.660,00	21	35.183,11	236.782,00	1.986.061,11
1-jul-17	31-jul-17	19,75%	29,63%	2,19%	0,00%	2,19%	1.986.061,11	30	43.412,17	-	2.029.473,28
1-ago-17	31-ago-17	19,75%	29,63%	2,19%	0,00%	2,19%	1.986.061,11	30	43.412,17	-	2.072.885,46
1-sep-17	30-sep-17	19,75%	29,63%	2,19%	0,00%	2,19%	1.986.061,11	30	43.412,17	-	2.116.297,63
1-oct-17	31-oct-17	22,30%	33,45%	2,43%	0,00%	2,43%	1.986.061,11	30	48.336,43	-	2.164.634,06
1-nov-17	30-nov-17	22,30%	33,45%	2,43%	0,00%	2,43%	2.187.660,00	30	53.242,91	-	2.217.876,97
1-dic-17	31-dic-17	22,30%	33,45%	2,43%	0,00%	2,43%	2.187.660,00	30	53.242,91	-	2.271.119,88
1-ene-18	31-ene-18	21,50%	21,50%	1,64%	0,00%	1,64%	2.187.660,00	30	35.792,47	-	2.306.912,35
1-feb-18	28-feb-18	21,50%	21,50%	1,64%	0,00%	1,64%	2.187.660,00	30	35.792,47	-	2.342.704,81
1-mar-18	30-mar-18	21,50%	32,25%	2,36%	0,00%	2,36%	2.187.660,00	30	51.556,74	-	2.394.261,56
1-abr-18	30-abr-18	21,20%	31,80%	2,33%	0,00%	2,33%	2.187.660,00	30	50.920,81	-	2.445.182,37
1-may-18	31-may-18	21,20%	31,80%	2,33%	0,00%	2,33%	2.187.660,00	30	50.920,81	-	2.496.103,18
1-jun-18	30-jun-18	21,20%	31,80%	2,33%	0,00%	2,33%	2.187.660,00	30	50.920,81	-	2.547.023,99
1-jul-18	31-jul-18	19,78%	29,67%	2,19%	0,00%	2,19%	2.187.660,00	30	47.883,47	-	2.594.907,46
1-ago-18	31-ago-18	19,78%	29,67%	2,19%	0,00%	2,19%	1.986.061,11	30	43.470,87	-	2.638.378,33
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	2.187.660,00	30	47.948,11	-	2.686.326,44
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	2.187.660,00	30	47.559,96	-	2.733.886,40
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	2.187.660,00	30	47.257,55	-	2.781.143,94
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	2.187.660,00	30	47.062,90	-	2.828.206,85
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	2.187.660,00	30	46.542,94	-	2.874.749,78
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	2.187.660,00	30	47.710,99	-	2.922.460,77
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	1.986.061,11	30	42.666,99	-	2.965.127,76
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.986.061,11	30	42.568,71	-	3.007.696,47
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	1.986.061,11	30	42.608,03	-	3.050.304,49
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	1.986.061,11	30	42.529,38	-	3.092.833,88
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	1.986.061,11	30	42.490,05	-	3.135.323,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.187.660,00	30	46.889,73	-	3.182.213,66
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.187.660,00	30	46.889,73	-	3.229.103,38
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	2.187.660,00	30	46.412,74	-	3.275.516,12
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	2.187.660,00	30	46.260,73	224.082,00	3.097.694,85
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	2.187.660,00	30	45.999,89	224.082,00	2.919.612,74
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	2.187.660,00	30	45.695,14	237.884,00	2.727.423,88
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	2.187.660,00	30	46.325,89	237.884,00	2.535.865,77
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	2.187.660,00	30	46.086,87	237.884,00	2.344.068,64

1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%		2,08%	0,00%	2,08%	2.187.660,00	30	45.520,80	237.884,00	2.151.705,44
1-may-20	31-may-20	18,56%	27,84%		2,07%	0,00%	2,07%	1.986.061,11	30	41.068,44	237.884,00	1.954.889,88
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%		2,02%	0,00%	2,02%	2.187.660,00	30	44.274,24	237.884,00	1.761.280,12
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%		2,02%	0,00%	2,02%	2.187.660,00	30	44.274,24	237.884,00	1.567.670,36
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	29,25%		2,16%	0,00%	2,16%	2.187.660,00	30	47.279,16	237.884,00	1.377.065,52
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%		2,05%	0,00%	2,05%	2.187.660,00	30	44.778,16	237.884,00	1.183.959,67
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%		2,02%	0,00%	2,02%	2.187.660,00	30	44.208,42	237.884,00	990.284,09
1-nov-20	30-nov-20	18,21%	27,32%		2,03%	0,00%	2,03%	2.187.660,00	30	44.471,57	237.884,00	796.871,67
1-dic-20	31-dic-20	18,36%	27,54%		2,05%	0,00%	2,05%	2.187.660,00	30	44.800,04	237.884,00	603.787,71
1-ene-21	31-ene-21	18,30%	27,45%		2,04%	0,00%	2,04%	2.187.660,00	30	44.668,72	241.715,00	406.741,42
1-feb-21	28-feb-21	18,22%	27,33%		2,03%	0,00%	2,03%	1.986.061,11	30	40.393,29	241.715,00	205.419,71
1-mar-21	31-mar-21	18,15%	27,23%		2,03%	0,00%	2,03%	1.986.061,11	30	40.253,98	241.715,00	3.958,69
1-abr-21	30-abr-21	18,01%	27,02%		2,01%	0,00%	2,01%	1.986.061,11	30	39.975,05	241.715,00	(197.781,26)
1-may-21	31-may-21	17,85%	26,78%		2,00%	0,00%	2,00%	1.986.061,11	30	39.655,75	241.715,00	(399.840,51)
1-jun-21	30-jun-21	17,54%	26,31%		1,97%	0,00%	1,97%	1.986.061,11	16	20.818,95		(379.021,56)
SUBTOTALES: >>>>								Devol (379.021,56)	1.447,00	2.181.447,44	4.748.129,00	(379.021,56)

John Jairo Ossa López - Secretario

agencias en derecho
gastos del proceso
SALDO CAPITAL E INTERESES

179.345,00
33.500,00
(166.176,56)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit. 890901176-3
DEMANDADO.	JULIO ALFONSO AGUDELO MEJIA c.c. 3'518.229
RADICADO.	05.380.40.89.001.2018.00158-00
ASUNTO.	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 277/2021

Vista la constancia secretarial que antecede y ejerciendo el control de legalidad que se le endilga a este fallador en todas las actuaciones procesales, efectuado el mismo en pro del debido proceso, observa esta Judicatura que es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, más no por las condiciones del memorial de terminación observado a folios 37, que suscribe demandado y apoderada de la parte demandante - adjunto al cual se echa de menos la liquidación del crédito actualizada a la fecha -, más sí por haberse obtenido con las retenciones efectuadas al demandado, el pago total de la obligación hasta el monto de la reliquidación efectuada por el Despacho, incluido el pago de las costas; por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. No avalar en los términos solicitados, la terminación del proceso¹.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, esto es, crédito reliquidado a la

¹ Folio 37.



presente fecha, y costas, ello con las retenciones efectuadas al demandado hasta el 24 de mayo de 2021.

TERCERO. SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada. Oficiese en tal sentido a COLPENSIONES, para que cesen las retenciones del salario del demandado, y en caso de haber retenciones por dejar a órdenes de este Despacho deberán ser entregados al señor Agudelo Mejía. Así mismo, de recibirse retenciones con posterioridad a la presente data, las mismas deberán ser entregadas al demandado.

TERCERO. Se ordena la entrega de los dineros retenidos a la parte demandante -COTRAFA- hasta el monto de \$4'581.952,⁴⁴, y el excedente al señor Julio Alfonso Agudelo Mejía.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo, y su entrega a la parte demandada previa expedición de copias para el expediente.

CINCO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32 Fijado hoy 19 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL.

La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit. 890901176-3
DEMANDADO.	JULIO ALFONSO AGUDELO MEJIA c.e. 3'518.229
RADICADO.	05.380.40.89.001.2018.00158-00
ASUNTO.	COMUNICA DESEMBARGO.
OFICIO	Nº 183/2021

Señor Tesorero / Pagador

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

Ciudad

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre la mesada pensional que devenga el señor JULIO ALFONSO AGUDELO MEJIA, C.C. 3.518.229 como pensionado de esa institución.

El embargo se le comunicó con oficio 1319/19 del 22 de agosto de 2019.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ GUSTAVO DOMINGUEZ TREJOS
Demandado	SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00632-00
Asunto	Fija fecha articulo 392 CGP.

Atendiendo que para junio 3/2021, el titular en propiedad del Despacho se encontraba hospitalizado, y que para la presente se tiene juez encargado, a fin de darle continuidad al proceso con el trámite pertinente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se fija el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32
Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2019.00361-00

Para atender lo pedido a través de memoriales visibles a folios 18 a 21 del cuaderno de medidas, se le hace saber a la apoderada de la parte actora que dichos documentos se expidieron desde diciembre 7 de 2020, y se encuentran a su disposición para el efecto.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
32 Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2020.00348-00

1° Se ordena anexar al plenario la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado IGNACIO PÉREZ LOAIZA, que en término hace a través de apoderado judicial¹.

2° Para que lo represente y actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado GELSOMINO DE LA VEGA DONADO C.C. 7.475.192 y T.P. 26.985 C.S.J. (Art. 75 C.G.P.).

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la respuesta aludida, para que se pronuncie al respecto y frente a la excepción denominada como COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para atender lo pedido por el demandado a través de escrito obrante a folio 60 del expediente, amablemente se le remite al contenido del auto de diciembre 7/2020² que decretó embargo en cuantía del 40%, y se le invita a actuar por conducto del apoderado judicial constituido para su representación.

Con ocasión de la proposición de la excepción de mérito de cobro de lo no debido y la etapa procesal en que nos encontramos, aunado a la orden de pago de diciembre 7/2020³, no procede la terminación solicitada.

¹ Folios 55 a 60 (fte y vto).

² Folio 1 cuaderno medidas cautelares.

³ Folio 27, C/1.



Vencidos el traslado respectivo se procederá a la fijación de fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
32. Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**
Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO 282

1º Al considerarse por el suscrito titular del Despacho en Encargo, que el auto de mayo 24/2021¹ no se ajusta a las previsiones procedimentales contenidas en el Código General del Proceso, situación que vulnera el proceso debido y el derecho de defensa de los extremos litigiosos (Art. 29 C. Política), se procede conforme a lo establecido en el artículo 443, Num. 2º, del C.G.P., en concordancia con los artículos 392 y 372 ibídem, señalándose para el efecto el día **MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1º Iniciación.
- 2º Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3º Decisión sobre excepciones previas pendientes para resolver.
- 4º Conciliación.
- 5º Interrogatorio a las partes.
- 6º Fijación de hechos.
- 7º Fijación del litigio.
- 8º Control de legalidad.
- 9º Práctica de pruebas.
- 10º Alegatos de conclusión.
- 11º Sentencia.
- 12º Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Téngase en su valor legal la documentación allegada con el escrito de demanda, resaltándose que con el escrito de contestación a las excepciones de mérito no se arrimó documento alguno.

¹ Folio 51, C/1.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. Téngase en su valor legal la documentación allegada con el escrito de excepciones – contestación a la demanda -.

TESTIMONIAL. Se despacha favorablemente la petición del testimonio de la señora Gloria Isabel Vargas, por ajustarse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO. De parte a las señoras CARMEN PATRICIA VARGAS PÉREZ y BLANCA BERENICE PÉREZ DE VARGAS.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

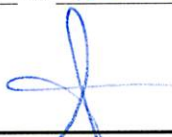
Se advierte a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

ig/2020-00318

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA El anterior auto se notificó por Estados N° <u>032</u> Hoy a las 8:00 a. m. La Estrella <u>19</u> de <u>JUNIO</u> de 2021.  JOHN JAIRÓ OSSA LÓPEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2020.00089-00

1° Se ordena anexar al plenario la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada DIANA PAOLA FRANCO BERNAL que en término hace a través de apoderado judicial¹.

2° Para que la represente y actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ, C.C. 98.515.090 y T.P. 89.797 C.S.J. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
32 Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

¹ Folios 25 a 52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 00011-2021

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden¹, que dan cuenta de la certificación de notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada señor JOHN EVARISTO BEDOYA (medio electrónico - correo del 12 de marzo de 2021; guía 1020017287115; dirección IP 66.102.8.248).²

No obstante lo anterior, a efectos de no vulnerar el proceso debido y el derecho de defensa del ejecutado (Art. 29 C. Política), y habida cuenta que la parte demandante también suministró como dirección para notificaciones del señor John Evaristo Bedoya Sanmartín el correo electrónico john.bedoya@plastimundo.com.co, misma que fuera ratificada por la EPS SURA³, atendiendo pedimento de la misma parte, se DISPONE que la parte ejecutante intente la notificación de la orden de pago en dicha dirección electrónica y acredite lo correspondiente al Despacho.

Hecho que sea lo anterior, y de transcurrir el término legal al demandado, en silencio, se procederá a atender lo pedido a folios 26 y 28, esto es, continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

¹ Folios 20 a 24 (fte y vto).

² ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.

³ Folio 7, C/2 medidas cautelares.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32. Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 00017-2021

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden¹, que dan cuenta de la certificación de notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada señor JOHAN STEVEN HENAO ALVAREZ (medio electrónico - correo del 09 de febrero de 2021; guía 1020016425315).²

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al citado demandado, desde el día 12 de febrero de 2021, quien a la fecha no presentó respuesta a la demanda.

Así las cosas, se ordena seguir con el trámite del caso, vale decir, con la decisión de fondo una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32. Fijado hoy 19 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

¹ Folios 31 a 35 (fte y vto)

² ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 00033-2021

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden¹, que dan cuenta de la certificación de notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada señores JORGE ANDRÉS AGUDELO CANO y OLGA LUCÍA AGUDELO CANO (medio electrónico² - correo del 08 de marzo de 2021 de 2021; guías 1020017161015³ y 1020017161115⁴

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso a los citados demandados, desde el día 11 de marzo de 2021, quienes a la fecha no presentaron respuesta a la demanda.

Así las cosas, se ordena seguir con el trámite del caso, vale decir, con la decisión de fondo una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32. Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

¹ Folios 21 a 35 (fte y vto).

² ENVIAMOS COOMUNICACIONES SAS.

³ Jorge Agudelo.

⁴ Olga Lucia Agudelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 00033-2021

1° En atención a la solicitud de folio 9 y dada su procedencia conforme a lo establecido en el Art. 11 del Decreto 806/2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a ella se accede. En consecuencia, procédase de conformidad con lo pedido por parte de la Secretaría del Despacho.

2° Atendiendo a la solicitud que antecede¹, se le hace saber al togado que no obra en el expediente la respuesta a la información solicitada a TRASUNION, en tanto la misma no se ha recibido en esta Agencia Judicial ni física, ni por medio electrónico, razón por la cual deberá hacerle el seguimiento pertinente a dicha respuesta y para que obre en el plenario.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 32**. Fijado hoy **17** de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

¹ Folios 13 y 14 cuaderno de medidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 00067-2021

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden¹, que dan cuenta de la certificación de notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada señor DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ (medio electrónico² - correo del 23 de marzo de 2021; id Mensaje 102403; dirección IP 66.102.8.156.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al citado demandado, desde el día 26 de marzo de 2021, quien a la fecha no presentó respuesta a la demanda.

Así las cosas, se ordena seguir con el trámite del caso, vale decir, con la decisión de fondo una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32 Fijado hoy
de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

¹ Folios 13 a 15 (fte y vto)

² Oficina de correo E-ENTREGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ALIMENTOS

Rechaza demanda no cumple requisitos

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00088-00

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada¹ procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 015 del 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP)**, y se ordena hacer entrega a la parte actora de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 032 Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

¹ Artículo 82 del CGP.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
La Estrella – Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	LINTEK SAS nit 900747251-3
DEMANDADO.	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS nit 900-277581-1
RADICADO.	05.380.40.89.001.2021.00132-00
ASUNTO.	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	Nº 276/2021
INTERLOCUTORIO	

En atención al memorial obrante a folios 14 a 16 (fte y vto), por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas, no obstante que las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de términos y ejecutoria.

QUINTO. Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00209-00

1° Al efectuar el primer control de legalidad de la demanda ejecutiva propuesta por la sociedad Abad Faciolince S.A. contra Olga Lucia Osorio Castaño y Juan Esteban Ortiz Osorio, vislumbra el Despacho que en la demanda se pretende condena contra los demandados por los intereses moratorios a más de la cláusula penal pactada en el contrato.

Es así que el artículo 1592 del C.C., establece la cláusula penal como *“aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Para el efecto, el artículo 368 del C.G.P. dispone que se debe tramitar por el proceso verbal –un proceso declarativo- *“todo asunto que no esté sometido a un trámite especial”*, es decir, todo asunto contencioso que no tenga otro tipo de trámite.

Al respecto se debe tener en cuenta que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han estimado que la cláusula penal es un estimativo anticipado que hacen los contratantes de los daños y perjuicios que se pueden llegar a causar en caso de un incumplimiento de la convención. En cambio, los intereses constituyen el cálculo definitivo y actualizado de esos perjuicios, de tal forma que unos y otros (cláusula penal e intereses) responden a un mismo concepto y por tanto no es dable condenar al demandado por los dos conceptos, pues se estaría generando un doble cobro sobre una misma obligación, lo que resulta vedado por nuestro sistema judicial.



Así las cosas, que la parte interesada deberá definirse por uno y otro valor de acuerdo con sus conveniencias.

2° Se deberán aclarar los hechos de la demanda, en lo que atañe al monto actual del canon de arrendamiento, teniendo en cuenta el porcentaje del IPC certificado por el DANE para los años 2020 y 2021. Así mismo, el hecho tercero en lo que atañe a la fecha de iniciación del contrato base de la ejecución (Art. 82-5 C.G.P.).

3° En consonancia con lo anterior, se deben ajustar las pretensiones de la demanda (Art. 82-4 C.G.P.).

4° Corregirá el acápite de la cuantía (Art. 82-9 C.G.P.).

Por tanto, dentro del lapso dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso deberá subsanar lo antes dicho, so pena de rechazo de la demanda se deberá proceder.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 082
Fijado hoy 17 de JUNO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00219-00

Interlocutorio N° 280/2021

Se ha recibido por competencia, procedente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, demanda EJECUTIVA propuesta por CAROLINA MARÍA MENESES DUQUE en contra de LINA MARCELA CORREA BALBÍN.

Estudiado el título ejecutivo base de la ejecución, esto es, pagaré 80536073 creado en noviembre 9/2018, se tiene que el mismo no cumple con el requisito de la exigibilidad (Art. 422 C.G.P.), situación que reafirma la parte ejecutante en el hecho tercero, razón por la cual se procede al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda EJECUTIVA propuesta por propuesta por CAROLINA MARÍA MENESES DUQUE en contra de LINA MARCELA CORREA BALBÍN.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar el expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
032 Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario